



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
Bello, Agosto treinta de dos mil veintiuno

Radicado : 2021-00193.

Asunto : Inadmitir demanda.

Al estudiar la presente demanda declarativa verbal mediante acción de responsabilidad civil extracontractual, instaurado por los señores, Luis Fernando Álvarez Zapata, Olga Nubia Taborda Montoya y Juan Pablo Álvarez Taborda en contra del Señor, Andres Camilo Martínez Álvarez y La Compañía de Seguros Hdi, previo a su admisión se hace necesario que la parte demandante cumplan con los siguientes requisitos :

PRIMERO. Deberá aportar el certificado de existencia y representación legal actualizado de la sociedad demandada, con una fecha de expedición no superior a un mes, conforme el numeral 1 del artículo 467 del C. G. del P.

SEGUNDO. Deberá constituir un nuevo poder. conforme la parte final del inciso 1 del artículo 74 del C. G. del P., que ordena: " En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.". De igual forma, la parte demandante, no cumple con lo preceptuado en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, el cual establece que: *"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados"*.

De lo anteriormente expuesto, se precisa que el poder aportado con la demanda carece de dicho requisito, por cuanto, no contiene la dirección electrónica del apoderado judicial del demandante que coincida con la inscrita en el registro Nacional de Abogados.

TERCERO. Advierte el Juzgado que la parte demandante, pretende realizar las notificaciones de la demanda según lo indica el decreto 806 del 2020, la parte ejecutante no especifica en la demanda lo ordenado en el artículo 8 del citado decreto el cual establece: " El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y

allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar." Es decir, la parte interesada o demandante omitió declarar bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestada con la demanda que la dirección electrónica suministrada de los demandados, corresponde a la utilizada por ellos y mucho menos informó la forma en que obtuvo las direcciones de correos electrónicos, aportando las evidencias correspondientes.

Deberá aportar los datos de notificación tal y como lo estatuye el numeral 10° del artículo 82 del Código General del Proceso, por cuanto hay ausencia de este requisito.

CUARTO. Deberá aportar los historiales de los vehículos identificados con placas RHQ - 798 y RVK - 02C, como quiera que no fue aportado, como lo dispone el artículo 48 de la Ley 769 del 2002 o Código Nacional de Tránsito. Es de aclarar que el certificado obtenido en el RUNT no es el mismo, que el historial del vehículo expedido por la Secretaría de Tránsito donde se encuentra inscrito el vehículo automotor objeto de la medida cautelar.

El citado documento, se deberá aportar con una fecha de expedición inferior a un mes, conforme el numeral 1 del artículo 467 del C. G. del P.

QUINTO. En los procesos declarativos verbal no se presentan en cuaderno separado las medias, esa solicitud va inmersa en la demanda, por lo que deberá adecuarla.

SEXTO. Deberá aportar los poderes otorgados por los demandantes Olga Nubia Taborda Montoya y Juan Pablo Álvarez Taborda, debidamente presentados, por cuanto no fueron aportados. Lo anterior conforme al numeral 1° del artículo 84 del Código General del Proceso.

Por lo anterior se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante cumpla requisito anteriormente exigidos.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil de Oralidad del Circuito de Bello,

RESUELVE :

PRIMERO. Inadmitir la presente demanda declarativa verbal mediante acción de responsabilidad civil extracontractual, formulada por instaurado por los señores, Luis Fernando Álvarez Zapata, Olga Nubia Taborda Montoya y Juan Pablo Álvarez Taborda en contra del Señor, Andres Camilo Martínez Álvarez y La Compañía de Seguros Hdi, conforme lo expuesto.

SEGUNDO. Se le concede un término de cinco (5) días, para subsanar los defectos aludidos, so pena de ser rechazada artículo 90 del C. G. del P.

TERCERO. Deberá aportar copias de la corrección para el respectivo traslado y copias del archivo del Juzgado.

NOTIFIQUESE



JOSE MAURICIO GIRALDO MONTOYA
JUEZ

pcm



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
BELLO – ANTIOQUIA
CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS
ELECTRONICOS NRO 59 PUBLICADOS EN LA PAGINA WEB DE
LA RAMA JUDICIAL HOY EN EL MICROSITIO DEL JUZGADO
SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BELLO ANT. EL
DÍA 1 MES Septiembre DE 2021. DESDE LAS 8:00 A.M. HASTA
LAS 5:00 P.M.

FERNEY VELASQUEZ MONSALVE
SECRETARIO